

gunta, quando la cosa fuere de cierta entidad, y que frecuentemente ocurre. Son algunos de parecer puede el religioso por la licencia presunta ó costumbre donar ó recibir, aun en gran cantidad, aquellas cosas que suelen darse ó recibirse en su religion; y hacer algunas donaciones remuneratorias de lo que tiene concedido para su uso; pero estas y otras cosas semejantes no deben admitirse, á lo menos en las religiones reformadas. Solo podrá admitirse esta doctrina respecto de algunas pequeñas donaciones ó dádvas ténues acostumbradas entre los religiosos mismos, ó respecto de los bienhechores

## TRATADO XXXIX.

### De los Privilegios.

La materia de privilegios es un dilatado océano por su multitud y variedad. Siendo, pues, incompatible con la brevedad de esta Suma el referirlos todos en particular, y no pareciendo conveniente entregarlos todos al silencio, atenderemos en este tratado á insinuar algunos de los mas indubitables, y cuya noticia

por causas de devocion, amistad ó benevolencia.

*P.* ¿Se reputa por licencia tácita ó presunta el silencio del prelado quando ve que sus súbditos dan ó reciben algunas cosas? *R.* Que no siempre, sino quando fácilmente pudiere prohibirlo, y no lo prohibe; porque entónces se da una tácita licencia ó consentimiento. Mas si calla por evitar la turbacion del convento con quejas injustas, ó por evitar otros inconvenientes, el silencio es una mera permission, que no puede cohonestar la libertad del súbdito, ni librarlo de la transgresion del voto de pobreza, segun fuere la materia.

### CAPITULO I.

#### De los Privilegios en comun.

Comprehenderemos en este

capítulo quanto pertenece á los privilegios en comun, reservando para el siguiente el tratar de algunos en particular.

### PUNTO I.

*De la naturaleza, division é interpretacion de los Privilegios.*

*P.* ¿Que es privilegio? *R.* Que es: *Lex privata aliquod speciale beneficium continens.* Llámase *lex lato modo*; porque ni se ordena al bien comun como la ley, ni como esta pide ser perpetuo. Se dice *privata*, por ser indiferente el que se conceda en favor de una comunidad, ó de algun particular. Por las demas partículas se da á entender, que siempre ha de ser favorable; porque sin favor no hay privilegios.

*P.* ¿En que se divide el privilegio? *R.* Que se divide lo 1.<sup>o</sup> en *personal y real*. Personal es el que se concede á las personas, y con ellas se finaliza. Real es el que sigue á las cosas, como al estado, dignidad, &c. y con ellas pasa de unos á otros. Lo 2.<sup>o</sup> se divide en *escrito*, qual es el que se concede por escritura, que se llama *bula ó breve*, y en *no escrito*, qual es el que se da de pa-

labra, y se llama *viva vocis oraculum*. Dividese lo 3.<sup>o</sup> en *gracioso*, por concederse liberalmente; y en *remuneratorio*, por darse en atencion á los méritos del privilegiado. Lo 4.<sup>o</sup> se divide en *absoluto*, que no trae condicion alguna, y en *condicionado*, que se otorga con alguna condicion ó pacto. Se divide lo 5.<sup>o</sup> en *comun*, como el que se concede á una comunidad, y en *privado*, como el que se concede á algun particular determinado. Lo 6.<sup>o</sup> se divide en *odioso y favorable*. El 1.<sup>o</sup> favorece de tal manera á uno, que perjudica á otro; y el 2.<sup>o</sup> de tal modo aprovecha á uno, que á ningun otro daña. Lo 7.<sup>o</sup> puede ser el privilegio tal en quanto al fuero de la conciencia, y no para el fuero externo, ó para el fuero externo, que juntamente sirve para el interno. Ultimamente el privilegio se divide en *temporal*, y que solo sirve en cierto tiempo; y en *perpetuo*, que sirve para siempre.

*P.* ¿Quien puede conceder privilegios? *R.* Que siendo el privilegio una exención de la ley, solamente puede concederlos el superior que puede establecer leyes. Para que el privilegio gracioso tenga fuerza, se requiere lo acepte aquel á quien se concede, ú otro en



su nombre. El remuneratorio no pide siempre esta aceptación. Aunque regularmente sea necesario que el privilegiado tenga noticia del privilegio, y sea esto necesario siempre, para que pueda obrar contra la ley, alguna vez podrá valer, aunque lo ignore, y aun aunque lo repugne; porque puede el Príncipe habilitar para los oficios y dignidades al que lo ignora ó repugna, como el Papa puede librarlo de la irregularidad, censura, ó del impedimento del matrimonio; por depender todo lo dicho de la voluntad del Príncipe. Por lo que no se requiere causa alguna para el valor del privilegio, sino la voluntad del Príncipe; mas para que su concesión sea lícita, se requiere causa justa y honesta.

Ninguno está obligado *per se* á usar del privilegio que se le ha concedido *reg. 6. r. juris in 6.* donde se dice: *Quæ in gratiam alicujus concessa sunt, non debent in ejus damnum retorqueri.* No obstante *per accidens* puede estar obligado el privilegiado á usar del privilegio, si de no usarlo se le puede seguir notable daño, ó puede provenir grave perjuicio al próximo, ó quando mediante el privilegio se halla apto para cumplir con lo que *aliis*

estaba obligado, y no podía sin él, como ya hemos dicho en varias partes de esta Suma.

*P.* ¿De quantas maneras es la interpretacion del privilegio? *R.* Que de dos, *auténtica* y *doctrinal.* La 1.<sup>a</sup> solo conviene por derecho ordinario al que tiene autoridad para concederlo. Por delegacion conviene tambien á los superiores de las religiones que tienen facultad para admitir, renunciar, ó limitar los privilegios concedidos á su órden, según juzgaren convenir á su instituto y regular observancia. La interpretacion doctrinal es la que hacen y pueden hacer los hombres sabios conforme á las reglas que luego diremos.

Generalmente debe de tal manera interpretarse el privilegio, que no quede inútil. Se debe además atender así la mente é intencion del que lo concede, como del suplicante. No se ha de interpretar de manera que sea oneroso al privilegiado. Su materia se ha de considerar juntamente con las circunstancias antecedentes y consiguientes; pues por todas ellas se ha de colegir su legítimo sentido; y principalmente por su proemio ó principio, en el que muchas veces se pone el fin y causa de su concesión. Quando el privilegio fue-

## PUNTO II.

## De la comunicacion y uso de los Privilegios.

*P.* ¿Que es comunicacion de privilegios? *R.* Que es: *Quædam extensio ejusdem favoris.* Entendemos, pues, por comunicacion de privilegios, que la gracia ó privilegio concedido á una religion, provincia, Iglesia, casa ó persona, se extiende del mismo modo á otra religion, provincia, Iglesia &c. Esto supuesto

*P.* ¿Que religiones gozan de la comunicacion de sus privilegios? *R.* 1. Que las religiones mendicantes de tal manera comunican todas en sus privilegios, así concedidos como que se hayan de conceder en adelante, como si á cada una en particular se hubiesen concedido todos y cada uno; de manera que lo que puede el general de una, pueden los generales de todas las otras; y lo mismo los provinciales, vicarios, priores, predicadores, confesores &c. quando se conceden en atencion á la dignidad, oficio ó trabajo. Igualmente los privilegios concedidos á las Iglesias y casas de una religion se extienden tambien á las casas é Iglesias de las demas junta-

de las demas juntas



mente con sus religiosos, en quanto son partes del convento; y así las indulgencias concedidas á una religion en sus Iglesias para ciertas festividades, se extienden á las demas de las otras, á no concederse por alguna peculiar razon, que no sea comun á las demas, como si la indulgencia se concediese por la devocion á alguna especial imagen ó santuario. Consta nuestra asercion de repetidas bulas de los Sumos Pontífices que han querido hacer iguales en las gracias y privilegios dimanados de la Silla Apostólica á las religiones mendicantes, así como se unen entre sí en trabajar por el bien de la Iglesia, y salvacion de las almas.

R. 2. Que las religiones mendicantes gozan de las gracias y privilegios concedidos á las religiones monacales ó no monacales; del modo que queda dicho en la resolucion anterior. Y del mismo modo las religiones no mendicantes comunican en los de estas. Con todo cada una deberá tener presente las cláusulas de la bula en que se le conceda esta comunicacion para proceder conforme á su restriccion ó ampliacion.

R. 3. Que las monjas de cada religion comunican, segun que son capaces, en las gracias y

privilegios concedidos ó que se concedan á los religiosos de su órden, y esto aun quando estén sujetas á los Ordinarios; porque profesando todas un mismo estatuto que los religiosos, han querido los Sumos Pontífices distinguir las con los mismos privilegios y gracias. Igualmente gozan de esta comunicacion los terceros y terceras sujetas al gobierno de los mendicantes, llevando el hábito de su religion, y haciendo voto de castidad, segun su estado. Los cofrades seculares solamente gozan de esta comunicacion en quanto á las indulgencias. Los novicios que en lo favorable se reputan por religiosos, gozan en quanto son capaces de los privilegios de los profesos, y comunican en ellos como estos.

P. ¿De que privilegios se entiende la dicha comunicacion general? R. Que no se entiende de los que se oponen al instituto, leyes ó modo de vivir de la otra religion; porque los concedidos á las religiones militares no son adaptables á otras que no lo sean; ni los que convienen á una religion mas ancha, son convenientes á otra mas estrecha. Aquellos privilegios, pues, que se conceden á una religion *inaitu* de religion, doctrina ó trabajo, se

entienden concedidos á las demas; mas los que se conceden por alguna peculiar circunstancia, no se deben extender á las que no las tengan. Por esto los privilegios concedidos á los prelados en quanto tales, no se comunican á los súbditos, pero sí se extienden á aquellos los concedidos á estos.

P. ¿Que se ha de observar acerca del uso de los privilegios? R. Que para el uso de ellos se han de considerar principalmente las palabras del indulto, así por parte de aquel á quien se comunica, como por parte del modo con que se comunica. Se ha de atender tambien á si es absoluto ó condicionado; y siendo condicionado, es cierto no puede usarse de él ántes de cumplirse la condicion. Si fuere el privilegio absoluto personal, sin limitacion de lugar, podrá el privilegiado usar de él en qualquiera parte, así como en qualquier tiempo, si fuere perpetuo. Puede, pues, quien goza privilegio absoluto del Príncipe usar de él en qualquier lugar, no habiendo escándalo, estatuto, costumbre ó ley municipal que lo impida.

Los regulares pueden usar de sus privilegios, aunque *aliás* tengan uso contrario. Y si ocurriere duda sobre su uso, valor

ó firmeza, solo el Sumo Pontífice puede resolver sobre su uso, sin que otro alguno se lo pueda impedir. Los prelados regulares tienen facultad para quitar ó limitar los privilegios á sus súbditos, á no estar incorporados en el derecho.

No puede el privilegiado usar del privilegio contra otro que tambien lo sea; mas si un privilegio fuere mas fuerte ó antiguo que el otro, prevalecerá contra el ménos fuerte y antiguo. Lo mismo se ha de decir siempre que se trata de evitar el daño de tercero, ó de adquirir algun lucro; porque entonces es preferido el que ha de sufrir daño. El que tiene privilegio particular prevalece contra el que lo tiene general.

### PUNTO III.

#### De la cesacion de los Privilegios.

P. ¿De quantos modos cesa el privilegio? R. Que por ocho, que son por muerte del concedente, por el discurso del tiempo, por cesacion de la causa final, por renuncia, por revocacion, por no uso, por abuso y por prescripcion.

P. ¿Quando cesa el privilegio por muerte del que lo concedió? Para responder á esta



pregunta se hace preciso advertir 1.º qué cosa sea *rescripto de gratia*, ó de *justicia*, qué cosa sea *res integra*, ó *incepta*, y qué *gratia facta*, ó *facienda*. Rescripto de *justicia*, pues, es una facultad concedida para ejercer actos de *justicia* sea civil ó criminal, como la que se da para conocer en tal causa. El rescripto de *gracia* es una potestad para conferir alguna cosa *graciosamente*, como para dispensar ó absolver. *Res incepta* se dice quando el delegado empezó á usar de la facultad delegada; y *res integra* quando todavía no ha exercido acto alguno acerca del asunto delegado. *Gratia facta* se dice quando se le concede á alguno facultad absoluta, y primaria para hacer alguna cosa, sin dependencia de otro, como la facultad que se me concede para absolver ó dispensar absolutamente. *Gratia facienda* es la facultad que se concede á uno *pro intuitu* de cierta y determinada persona, como la que se diese á Pedro para proveer tal beneficio en Antonio. Esto supuesto

R. Que la *gratia facta* no espira por muerte del concedente en los rescriptos de *gracia*, esté empezada ó concluida la cosa, mas espira por la muerte natural ó civil del delegan-

te, á no estar ya empezada la causa, en los rescriptos de *justicia*. Lo mismo es en la *gratia facienda*, en la qual, estando la cosa íntegra espira la facultad del delegado por la muerte del delegante, mas no si ya dió principio á su comision. Todo consta *ex cap. Si super gratia de offic. deleg. in 6.*

Infiérese de lo dicho que la facultad concedida á un sacerdote para oír confesiones, no espira por la muerte del que se la concedió, por ser *gratia facta* al mismo sacerdote. Por la misma razon no cesan las gracias de recibir órdenes *extra tempora*, de oír misa en oratorio privado, de elegir confesor aprobado por la bula ó jubileo, y otras semejantes. Infiérese tambien, que no espira por la muerte del concedente la facultad cometida al Ordinario para dispensar con alguno, y lo mismo si se comete á otros, por ser *gratia facta* al que ha de ser dispensado; mas si dicha facultad se diese á Pedro para que absolviese ó dispensase acerca de determinadas personas, y en favor de ellas, y está la cosa íntegra, espirará por la muerte del concedente, porque es *gratia facienda*, no *facta*. Por la muerte del privilegiado cesa el privilegio, si le fué concedido

con expresion de su nombre, y con respeto á su persona, mas no si se le concedió expresando tan solamente su oficio ó dignidad; porque en el primer caso es *personal*, y en el 2.º *real*, y pasa á sus sucesores, ya sea el rescripto de *gracia*, ya de *justicia*.

Cesa el privilegio concedido por tiempo determinado en finalizándose este. Si se concede absolutamente, continúa hasta su revocacion, y si fuere condicionado se deberá estar á la naturaleza y circunstancias de la condicion.

No cesa absolutamente el privilegio por la cesacion de la causa, si su concesion fué limitada y absoluta, sino solamente quando se concedió con dependencia de la causa, que entónces solo dura mientras esta exista.

Para que cese el privilegio por su renuncia, ha de ser esta perfecta y consumada, como quando la acepta el superior. Solamente puede renunciar el privilegio aquel á quien se concedió; y así ningun clérigo puede renunciar de él del *cañon ó foro*, porque no se concedió á él, sino al estado. Lo mismo se ha de decir del concedido á toda una religion, provincia ó convento, que ningun religioso particu-

lar puede renunciárselo.

Los privilegios *graciosos* que son cómodos al privilegiado, sin que incomoden á otros, como los de absolver, celebrar, predicar y otros semejantes, no se pierden por el no uso, ó por el contrario uso; porque el privilegio no obliga á su uso. Ni se da renuncia tácita del privilegio por el no uso meramente negativo, ó por el uso contrario, quando es sin ánimo de renunciar, ó quando procede de algun error, ignorancia ó inadvertencia, sin el ánimo dicho; pues está muy bien que el privilegiado quiera conservar para lo venidero el privilegio, y que no obstante, no use de él, como si uno tuviese privilegio para no diezmar, y algun año diezmasse, no queriendo usar de la exención.

Si los privilegios ceden en gravámen de otros, y les son onerosos, v. gr. el de exigir tributos, pueden perderse por el no uso, ó por el uso contrario, mediante la prescripcion. Pero no se perdería si se le hubiese concedido con la cláusula de que use de él, *prout libuerit, quando voluerit*, ú otra semejante; porque entónces el uso del privilegio queda al arbitrio del privilegiado.

Se pierde asimismo el privi-



legio por abusar de él: *nam privilegium meretur amittere, qui concessa sibi abutitur facultate*. Cap. *Ubi dist.* 34. Y entónces se dirá que uno abusa del privilegio que se le concedió, quando lo extiende á mas de lo que él le concede, ó toma ocasion de su uso para obrar mas libremente, ó quando con sus malas costumbres se opone al fin de su concesion.

Para que la prescripcion sea legitima contra los privilegios particulares, se requiere el tiempo continuado, á lo ménos por 10 años, *inter presentes*, y de 20 *inter absentes*. Si los privilegios fueren en favor de causas pias, se requieren, á lo ménos, 30 años *inter presentes*, y 40 *inter absentes*. Contra la Iglesia Romana no se da prescripcion hasta pasados cien años. Contra los de los regulares se requieren por derecho comun 40 años; y por el peculiar de Eugenio IV 60, y aun mas largo tiempo por concesion de otros Sumos Pontífices.

#### PUNTO IV.

*De la revocacion de los Privilegios.*

P. ¿Quien puede revocar los privilegios? R. Que puede revocarlos el que los concedió ó

su sucesor en la potestad, válidamente sin causa, y lícitamente con ella. Pero para inteligencia de lo que en este punto hemos de decir, se ha de notar, que el privilegio puede ser *gracioso, oneroso y remuneratorio*. Gracioso se llama el que depende de la benigna voluntad del Príncipe, y aunque suponga méritos en el privilegiado, no se mueve por ellos á su concesion. Oneroso se dice el que se concede por alguna accion que haya hecho, ó deba hacer el privilegiado; y así se reviste de la naturaleza del contrato inominado *do, ut des, ó facio, ut facias*. El remuneratorio puede ser *ex justitia, ó ex gratia*. Se llama del primer modo quando se concede en premio de los obsequios que *aliás* no se debian, como al soldado, que sin deberlo hacer, peleó valerosamente en la guerra. Se dice del 2.<sup>o</sup> modo, quando aunque hayan precedido méritos, eran estos *aliás* debidos; ó que de tal manera se concedió por los méritos, que no intervino pacto alguno, ni aun implícito entre el privilegiante y privilegiado. De esta manera son remuneratorios los privilegios concedidos á los regulares. Esto supuesto

Decimos lo 1.<sup>o</sup> que el privilegio meramente gratuito, y

que no transfere en el privilegiado dominio de cosa alguna, sino que solamente le da facultad para obrar ó no obrar *contra jus, ó præter jus*, puede ser revocado válidamente sin causa, y lícitamente con ella por el concedente, su sucesor, ó superior; porque dicho privilegio, como del todo gracioso, depende en su ser, y en su conservacion de la voluntad del Príncipe. Pero por quanto el revocarlo sin causa es indicio de inconstancia y levedad, por eso decimos, que aunque pueda válidamente revocarlo sin causa, no puede hacerlo lícitamente sin ella.

Decimos lo 2.<sup>o</sup> que quando el privilegio transfere algun dominio en el privilegiado, como de alguna herencia, oficio, dignidad ó de otra cosa semejante, no puede revocarse una vez aceptado, sin urgentísima causa, por ser una cierta donacion aceptada; y así se requieren para su revocacion las mismas causas, que para revocar esta. Decimos lo 3.<sup>o</sup> que si el privilegio es oneroso concedido por el dinero que se dió, ó por la obra que se impuso en obligacion al privilegiado, no puede revocarse, sino interviniendo causa interesante al bien comun, y volviendo el precio recibido; porque todos

están obligados ó observar los pactos celebrados, y esta obligacion nace de la justicia.

Decimos lo 4.<sup>o</sup> que los privilegios de los regulares no son remuneratorios *ex justitia*, sino *ex gratia*; y así puede el Sumo Pontífice revocarlos con justa causa, y lo contrario se incluye en la proposicion 36 condenada por Alexandro VII, que decía: *Regulares possunt in foro conscientie uti privilegiis suis, que sunt expressè revocata per Concilium Tridentinum*. Con todo no se reputan revocados los privilegios de los regulares por las cláusulas generales, á no hacerse de ellos especial mencion. Ni en caso de duda, se han de tener por revocados.

Para entender esto mejor, debemos notar, que la revocacion puede ser *expresa y tácita*. La expresa es, como quando se dice: *anulamos, revocamos*. La tácita es, quando el Príncipe manda ó concede lo que no puede surtir efecto, sin revocar el privilegio contrario. Además de esto, la revocacion expresa puede ser *general y especial*. Será general quando se revocan los privilegios con cláusulas generales, como las ya dichas; y especial quando en particular, y por medio de particular cláusula,



se revoca algun privilegio. Absolutamente hablando para la revocacion del privilegio basta la cláusula general revocatoria.

No obstante, además los privilegios de los regulares, necesitan de especial mencion ó revocacion, para tenerse por revocados, los que son onerosos; los que están roborados con cláusula, de que no puedan revocarse sin hacer de ellos especial mencion; los que están insertos en el cuerpo del derecho, y con mas razon los concedidos por algun Concilio general; pues estos necesitan para revocarse, se haga mencion, por lo ménos en comun, del mismo Concilio general. Entiéndeselo dicho aquí, quando no consta ser la mente del Príncipe revocar el privilegio; pues constando de ella, bastará ciertamente para su revocacion la cláusula general revocatoria.

La revocacion tácita que se hace por medio de alguna nueva ley, estatuto ó privilegio, entónces se verificará, quando el nuevo privilegio, estatuto ó ley sea contrario al antiguo, y se conceda ó haga *ex certa scientia*, y con noticia del anterior privilegio; si este, pues, estuviere inserto en el cuerpo del derecho, queda revocado por el nuevo contrario

en la parte que lo sea; porque se supone que el Príncipe tiene noticia de él; y así no necesita de cláusula especial revocatoria. Lo contrario se ha de decir, quando el privilegio antecedente fuere especial, y no inserto en el cuerpo del derecho, aun quando el nuevo se conceda *ex certa scientia*, por no presumirse en el Príncipe la dicha noticia, pudiendo ignorar los derechos, hechos y costumbres privadas.

Para que el privilegio se reputa revocado, se requiere alguna publicacion de su revocacion. Si la revocacion se hace mediante alguna ley contraria, debe publicarse como la misma ley, ó por mejor decir, la misma publicacion de esta, lo es de la revocacion. Si la revocacion fuere privada, bastará se haga saber al privilegiado en qualquiera manera.

¿Que se ha de tener presente sobre la revocacion de los que llaman *oraculos vivæ vocis*? R. Para responder se ha de advertir, que *oraculos vivæ vocis* se llaman ciertas gracias ó indultos concedidos por los Sumos Pontífices, no por escrito, sino boca á boca. Todos estos óráculos fueron revocados generalmente por Gregorio xiv, á no estar autenti-

cados y firmados de mano de algun Cardenal, ó á no haberse obtenido á instancia de los Reyes. Amplió esta revocacion despues Urbano viii, bien que luego la moderó declarando no quedaban comprehendidos en ella los óráculos firmados por los oficiales del Pontífice.

Esto supuesto, decimos, que mediante las bulas ó constituciones de los dos referidos Papas quedáron revocados todos los *oraculos vivæ vocis*, concedidos á los regulares, si ántes de su revocacion no habian ya tenido su efecto primario, mas no los que ya lo habian surtido; pues habiendo producido completamente su efecto, quedan los que los obtuviéron en la posesion de la gracia, ó privilegio; como si uno hubiese logrado por este medio el título de Maestro de su religion ántes de la revocacion dicha, continuarán en gozar sus privilegios.

#### PUNTO V.

##### De la confirmacion de los Privilegios.

Confirmacion segun que de ella aquí hablamos es: *juris quæsiti roboratio*. No da nuevo ser, sino que corrobora el antiguo, y lo reduce á su pri-

mer vigor. Comunmente se divide la confirmacion en la que se hace *in forma communi*; esto es: sin especial exámen, ni noticia del privilegio, y en la que se hace *ex certa scientia*; esto es: con perfecta noticia, y exámen del privilegio, y de todo lo que pertenece á su condicion. De aquí nace, que la confirmacion hecha del primer modo, ni amplia, ni suple los defectos, ni hace válido lo que ántes era nulo, siendo solamente una simple aprobacion del privilegio.

Por el contrario la confirmacion *ex certa scientia* hace pase el privilegio de inválido á válido; suple sus defectos, y lo restituye, si se perdió por el no uso ó por el uso contrario, á no confirmarse con esta cláusula: *quatenus sunt in usu*; porque entónces no se confirman los privilegios que no lo tienen. Tampoco se revalidan por la confirmacion dicha los privilegios que desde su principio son nulos, obrepticios, ó subrepticios; porque la mente del Príncipe solo es revalidar los privilegios, ó revocados por su predecesor, ó perdidos por el no uso. No se revalidan asimismo los privilegios revocados por el derecho comun, ó por concilio general, ni los que ceden en per-



juicio de tercero, á no ser que el confirmante diga *ex certa scientia: non obstante revocatione juris communis, aut Concilii generalis, ó non obstante jure tertii*. Se confirmará tambien el privilegio, qualquiera que sea, quando el Sumo Pontífice concede alguna gracia, sabiendo no puede lograr su efecto sin perjudicar el derecho comun, ó el de tercero.

Por la confirmacion de los privilegios de una religion no se confirman los peculiares de otra; pero si alguna comunica con otra en los privilegios concedidos, y que en adelante se concedan, se confirmarán los de la religion comunicante por la confirmacion de los de aquella con quien comunica, quando la confirmacion de los de esta se extiende á los propios, y comunes ó comunicados.

#### CAPÍTULO II.

##### Del Privilegio de la inmunidad de la Iglesia.

Por nombre de inmunidad, entendemos aquí el privilegio que gozan las Iglesias de los fieles y casas de los regulares, para que sirvan como ciudades de refugio á los delinquentes, que habiendo cometido algun crimen, se acogen á e-

llas para evitar su prision, cárcel y castigo. Este privilegio está concedido á dichos lugares, no solo por el derecho canónico, sino tambien por el civil. Se halla confirmado por el Tridentino, *ses. 25. cap. 20.* y declarado, ampliado, y moderado por varios Sumos Pontífices, como diremos en su explicacion.

#### PUNTO I.

*Del lugar y personas á quienes favorece esta inmunidad.*

P. ¿Qual es el lugar sagrado á quien compete la inmunidad eclesiástica? R. Que atendiendo solamente el derecho comun, y los privilegios dimanados de la clemencia de varios Sumos Pontífices en favor de esta inmunidad, y prescindiendo por ahora del municipal de cada reyno, decimos, que por lugar sagrado en quanto al asunto de que tratamos, se entienden todas las Iglesias consagradas ó benditas, y aquellas, en quienes se celebran los divinos oficios, aun quando no lo estén. Respecto de todas se requiere se hallen erigidas por autoridad del Obispo, mas no es preciso el que en ellas se guarde la Eucaristía, ni que de facto se cele-

bren los oficios divinos, bastando el que puedan celebrarse. Dicho privilegio se extiende aun á las Iglesias entredichas ó violadas, como tambien á las derruidas, no habiéndose demolido enteramente con autoridad del superior, y sin intencion ni esperanza de que se reedifiquen otra vez. La inmunidad dicha de las Iglesias se extiende, no solamente á lo interior de ellas, sino á toda su fábrica exterior, y á todas las partes conexas *per se* con ella, como asimismo al cementerio, aun quando no lo esté. Y aunque por derecho antiguo gozasen de esta inmunidad las Iglesias catedrales, hasta la extension de 40 pasos en su circuito, y las menores hasta la de 30, estando extra muros del pueblo, ya no tiene lugar esta extension donde haya prevalecido la costumbre contraria. Se extiende tambien dicha inmunidad á los hospitales, y oratorios públicos erigidos con autoridad del Obispo. Los privados no gozan de ella, aunque lo sean con dicha autoridad. Extiéndese sí la inmunidad de que hablamos al Tabernáculo donde se reserva la Eucaristía, y al sacerdote que lleva ésta; como asimismo al palacio del Obispo, aunque

esté ausente, ó haya muerto, no estando alquilado á otra persona. Ultimamente se extiende el mismo privilegio á las casas y monasterios de los regulares, en quanto á todas las partes que se contienen dentro de sus cercas. Consta de los capit. *Si quis contumax. Frater. Minor. 17. q. 4. Y* de otros que citan los AA. Y omitiendo por evitar prolijidad otras muchas particularidades sobre este privilegio de inmunidad, y su extension, atento el derecho comun, y peculiares privilegios, que siempre deben considerarse; por lo que mira á nuestra España. Clemente xiv en su bula que empieza: *Ea semper*, expedida en el año de 1774, á instancias del católico Rey Carlos III, restringió la inmunidad local á una ó dos Iglesias en cada pueblo ó ciudad, segun la designacion de los Ordinarios, prescribiendo al mismo tiempo el modo que debia observarse en la extraccion de los facinerosos que se refugiaban á otros lugares sagrados que no gozasen de ella, para evitar que los ministros de justicia hiciesen alguna irreverencia á los lugares consagrados á Dios.

P. ¿Quienes gozan de esta inmunidad? R. Que todos los



fieles por mas graves que sean sus delitos, á no ser estos de los exceptuados. Y así la gozan los excomulgados, suspensiones, entredichos, hereges, y aun los infieles tambien la gozarán, si quieren de veras convertirse. Véanse los AA. en los casos particulares.

## PUNTO II.

*De los delinquentes excluidos de este Privilegio, y de sus efectos.*

P. ¿A que delinquentes se niega el privilegio de la inmunidad? R. Que Gregorio xiv en su Constitucion de 22 de Mayo de 1591 excluye á los siguientes; á saber: á los ladrones públicos, á los salteadores de caminos, á los que matan ó mutilan en las mismas Iglesias ó cementerios, y á los que quitan á traicion la vida al próximo. Benedicto xiv en su Constitucion que empieza: *Officii nostri*, §. 9, extendió esta exclusiva á todo homicidio voluntario, aunque se cometa riñendo, con tal que no sea casual.

Son tambien excluidos del mencionado privilegio los asesinos; esto es: aquellos que por dinero, ú otro interes son conducidos para matar algun cris-

tiano. Tambien lo son los hereges en quanto tales, ó por el crimen de heregia, y lo mismo los que los ocultan, defendien ó favorecen en quanto tales. Los reos de crimen de lesa magestad contra la persona del Príncipe. Lo están asimismo por Benedicto xiv en su bula que empieza: *Ab augustissimo*, dada en 5 de Marzo de 1744, los que violan la inmunidad misma; los que por mal fin roban, ó se llevan la sagrada Eucaristia, y los que lo mandaren. Las condiciones ó circunstancias que deben acompañar á estos gravísimos crimines, para que los reos de ellos queden de facto por su comision privados del privilegio de la inmunidad de que hablamos, queda al exámen de los jueces, á quien toca su conocimiento.

P. ¿Que efectos produce la dicha inmunidad? R. Que comunmente se numeran los 8 siguientes. 1.º Que el delincente que se refugia á la Iglesia, no pueda ser prendido en ella, ni extraido de ella violentamente. 2.º Que no se le puedan poner prisiones, ó hacerle molestia alguna en dichos lugares de inmunidad. 3.º Que no se pueda impedir se le ministre el alimento, y todo lo demas necesario, á la vida.

4.º Que no se le quiten los bienes que llevó consigo á la Iglesia. 5.º Que mientras estuviere en ella, no sea condenado á muerte ú á otra pena corporal. 6.º Que si fuera de los casos permitidos fué extraido de ella, deba ante todas cosas ser restituido á la misma, ú á otra. 7.º Que así la extraccion injusta, como todos los actos seguidos á ella, sean de ningún valor. 8.º Que al juez, que no siendo en los casos permitidos, quiera extraer al reo del lugar sagrado, puedan los clérigos ó religiosos resistirle con la fuerza espiritual, intimándole las penas impuestas por la Iglesia contra los transgresores de esta inmunidad. Pueden tambien cerrar las puertas, ocultar al reo, y defenderlo de manos de los ministros, haciéndolo con la moderacion y circunspeccion propia de su estado y carácter.

P. ¿Que culpa es violar esta inmunidad eclesiástica? R. Que es pecado de sacrilegio, y se reputa por crimen de lesa magestad divina; y como tal lo castiga el derecho civil con pena capital. Por el canónico se impone á sus violadores penitencia pública, y pena pecuniaria á arbitrio del Obispo, y que se debe aplicar en culto de la Iglesia violada. Además,

por la Constitucion de Gregorio xiv, y por las de otros Sumos Pontífices, incurren sus transgresores en excomunion mayor *lata*, de la que solo el Obispo puede absolverlos.

Notese, que aunque los que expelen al reo del lugar sagrado violen su inmundad, no la violan los regulares que con causa justa lo expelen de sus conventos, especialmente si así se previene en sus constituciones, atendiendo á su quietud y sosiego, y á que no padezca su observancia con la comunicacion de los malhechores. Por este motivo se previene en nuestras constituciones, no se permita á los reos que se refugian á nuestros conventos, se mantengan en ellos mas de tres dias. Los clérigos que á no ser en los casos exceptuados, entregan á los reos refugiados á lugar sagrado, á los jueces seculares, pecan gravísimamente, é incurren en irregularidad, si el reo padece pena capital, ó de mutilacion. Sobre la extraccion de los dichos reos en los casos permitidos se deberá observar en nuestra España el método prescripto por nuestro Carólico Monarca Carlos III, y demas órdenes Reales expedidas para su inteligencia.



## CAPÍTULO III.

## De algunos peculiares Privilegios de los regulares.

Sería querer discurrir por una muy dilatada provincia, pretender tratar de todos los privilegios que la benignidad de los Sumos Pontífices ha concedido á los regulares; y así nos deberemos reducir á tratar de solos algunos, cuya práctica suele ser mas comun, y por lo mismo mas necesaria su noticia.

## PUNTO I.

## Resuélvense ciertas dudas acerca de algunos Privilegios de los regulares.

Habiéndose propuesto á la sagrada Congregacion ciertas dudas relativas á los regulares, se dignó declararlas, dando á cada una su respuesta en 2 de Julio de 1620. Y siendo su decision un compendio de varios privilegios de los regulares, nos ha parecido muy del caso proponer por su órden así las dudas ventiladas en ella, como sus respuestas.

1.<sup>a</sup> duda: *Si los regulares podian anunciar al pueblo en sus Iglesias, al tiempo del ofertorio de la misa, los dias de*

*fiesta y de ayuno? Respuesta: Que no se prohibe á los regulares anunciar en sus Iglesias los dias de fiesta y ayunos. 2.<sup>a</sup> Si podian recibir en sus Iglesias al tiempo de la misa conventual las ofrendas del pueblo? R. Que podian, con tal que no anduviesen discurriendo por la Iglesia para ello, ni sacasen violentamente tales limosnas. 3.<sup>a</sup> Si fuera de su Iglesia podian llevar por la parroquia palio ó pluvial? R. Que no podian. 4.<sup>a</sup> Si quando son llamados para enterrar algun cadaver, deben ir á la Iglesia adonde se congregan los clérigos, ó á la casa del difunto, ó esperarlos en el camino? R. Que deben acudir á la Iglesia adonde se congrega el clero. Lo contrario está ya en uso, á lo ménos en España. 5.<sup>a</sup> Si en los dias de fiesta pueden celebrar la primera misa antes que el párroco la celebre en la parroquia? R. Que no se les puede prohibir el que celebren misa en sus Iglesias antes de la de la Iglesia parroquial. 6.<sup>a</sup> Si pueden publicar en la misa los mandatos del Ordinario, y las proclamas del matrimonio? R. Que no pueden publicar las proclamas. En esta respuesta tácitamente se concede puedan publicar los mandatos del Ordinario. 7.<sup>a</sup> Si pueden predicar en sus Iglesias, en tiempo de adviento y quaresma,*

*si se predica en la parroquia? R. Que pueden, pero pidiendo la bendicion del Obispo. 8.<sup>a</sup> Si pueden llevar capa y estola quando hacen las procesiones de su órden fuera de sus Iglesias? R. Que no es lícito á los regulares hacer tales procesiones fuera de sus Iglesias, y ámbito de ellas. Esto se entiende á no haber legitima costumbre en contra, ó consentimiento del Obispo. 9.<sup>a</sup> Si pueden admitir en sus Iglesias á las que concurren á ellas á ofrecer á Dios sus hijos la primera vez despues de sus partos? R. Que no se prohibe á los regulares puedan admitirlas en el caso dicho. 10. Si quando algun religioso muere fuera del convento, habiéndole administrado el párroco los sacramentos, pueden extraer de allí el cadaver y llevarlo al convento? R. Que pueden los regulares que mueren fuera de los claustros ser conducidos á las Iglesias de sus conventos, aun sin dar noticia de ello al párroco.*

P. ¿Los regulares llamados á las procesiones públicas por el Obispo están obligados á concurrir á ellas? R. Que sí, como consta del Tridentino, ses. 25. cap. 13. Mas previniéndose por el mismo Concilio, no se comprehenden en este decreto los que *in strictiori clau-*

*sura perpetuò vivunt*, siendo la de nuestra reforma mas estrecha que la de otras religiones, nos concedió Clemente VIII en dos bulas el privilegio de no poder ser compelidos á asistir á las procesiones. Lo mismo nos concedió Paulo v.

## PUNTO II.

## De otros Privilegios de los regulares.

P. ¿Pueden los regulares elegir sepultura? R. Que pueden elegirla los prelados segun su clase, esto es, los locales en su convento, los provinciales en toda la provincia, y los generales en toda la religion. Los súbditos no pueden elegirla, pues no tienen, *velle et nolle*, cap. últim. de Sepult. in 6.

Los familiares del monasterio que viven en él deben ser sepultados en sus Iglesias, ó cementerios, si mueren sin eleccion de sepultura. Así lo concedió Sixto v á los Carmelitas. Lo mismo dicen algunos del seglar que muere en el convento, si habiendo enfermado en él, muriere sin haber elegido sepultura; pero lo mas cierto es, debe ser enterrado en la parroquia, como muchas veces lo ha declarado la sagrada Congregacion.



P. ¿Gozan los regulares privilegio para sepultar en sus Iglesias á los seculares que elijan en ellas sepultura? R. Que sí, como consta de las bulas de varios Sumos Pontífices, entre los quales Clemente VIII, además de conceder el mismo privilegio, prohibió á ciertos párrocos, baxo la pena de excomunión reservada al Papa, pudiesen pedir mas derechos por acompañar los cadáveres que habian de enterrarse en las Iglesias de los regulares, que los que se suelen ofrecer por conducirlos á la parroquia. Lo mismo confirmó Urbano VIII diciendo: *Ne parochi plus percipere possent insepulturis, que fiunt in Ecclesiis regularium, quam in eis, que fiunt in propriis secularium clericorum.* Y así el párroco pecará gravemente en pedir mas de sus derechos, y en obligar á los herederos del difunto á que hagan en la parroquia los sufragios, que quieren se celebren en las Iglesias de los regulares. Los oficios sobre los cadáveres que se entierran en los conventos han de hacerse por los mismos religiosos; y lo mismo si se entierran en los de las religiosas que les están sujetas, como lo declaró la sagrada Congregación en 8 de Agosto de 1629. Las ofrendas hechas

por razon del funeral, pertenecen á los monasterios totalmente, como consta del cap. 1. de *Stat. Monachor.* Los que piden ser enterrados con el hábito religioso ganan ciertas indulgencias concedidas á la religion con cuyo hábito quieren ser enterrados; poniéndose á lo ménos sobre la cama del moribundo, como lo dice Lezana, quien afirma, que las concedidas para los muertos ó moribundos no están revocadas por Paulo V.

P. ¿Deben los regulares pagar la quarta funeral? Llámase quarta funeral cierta porción de *legatis et funeralibus Parochie competens.* Esta porción unas veces fué la mitad, otras la 3.<sup>a</sup> parte, y otras la 4.<sup>a</sup> Esto supuesto R. Que los regulares, que no gozan de privilegios de exención, están obligados á pagar la quarta funeral. Consta de la *Clement. Dudum de Sepulturis.* Cada religion sabe sus peculiares privilegios. Los Carmelitas Descalzos lo gozamos en esta parte por concesion de varios Sumos Pontífices. Véase el Curso Moral Salmat. *Tratado. 18. c. 13. núm. 227.*

P. ¿De quien reciben los regulares la potestad para predicar? R. Que del Sumo Pontífice con estas tres condicio-

nes. 1.<sup>a</sup> Que sean ántes examinados y aprobados de sus prelados. 2.<sup>a</sup> Que con esta aprobación se presenten al Obispo. 3.<sup>a</sup> Que pidan á éste licencia para predicar en sus propias Iglesias, y la obtengan para hacerlo en las ajenas. Todo consta del Concilio Lateranense en tiempo de Leon X, *ses. 5.* Si quando el regular pide dicha licencia al Obispo para predicar en las Iglesias de su orden, el Obispo no solo no se la concede, sino lo repugna contradiciéndolo positivamente, no puede predicar en ellas, como consta de la bula *Superna* de Clemente X. Si los regulares quisieren predicar en las Iglesias ajenas puede el Obispo examinarlos acerca de la doctrina, segun consta de la misma bula. Obtenida por el regular la licencia de predicar en dichas Iglesias, puede exercer su ministerio, aunque el párroco lo repugne, pues el Obispo es el párroco de los párrocos; mas no convendrá que el regular quiera, en tal caso, usar de su facultad por evitar contiendas, y acaso escándalos.

P. ¿Quando no podrán los regulares predicar en sus propias Iglesias? R. Que quando el Obispo predicare por sí mismo, ó hace que otro predique

solemnemente en su presencia. Consta del cap. *Dudum de Sepult.* En otras ocasiones, aunque el Obispo asista al sermón en su Catedral, pueden predicar los regulares en sus propias Iglesias, como lo dice Benedicto XIV, de *Synod. Dioces. lib. 9. cap. 17. n. 7. y 8.*

## PUNTO III.

## De la materia de los Sermones.

P. ¿Que deben predicar los oradores evangélicos? R. Que á Cristo crucificado: el rey no de los cielos: la penitencia de los pecados: el premio de las virtudes, y el castigo de los vicios. Esto es predicar la palabra de Dios, y esta es la materia propia de los sermones, en los quales se debe anunciar al pueblo cristiano la doctrina evangélica, y la sagrada Escritura en el sentido que la han declarado los Padres de la Iglesia, y está por ella aprobado. Además deben proponerse á los oyentes los dogmas de nuestra religion, especialmente si se ordena á la conversion de los judíos, hereges y gentiles: las alabanzas y virtudes de María Santísima, y de los Santos, quando se predicán panegíricos en sus festividades, procu-



rando siempre ordenar sus discursos de manera que los oyentes se exciten al ejercicio de las virtudes, y aborrecimiento de los vicios; lo que principalmente debe atenderse á desempeñar en los sermones morales. Finalmente, aunque la materia de los sermones deba variarse segun la variedad de los asuntos, el intento del predicador siempre debe ser uno mismo, que es el bien espiritual, y salvacion de los que le oyen.

*P.* ¿De que debe abstenerse el predicador? *R.* Que lo 1.<sup>o</sup> debe abstenerse de proponer al pueblo rudo cuestiones sutiles, como previene el Tridentino *ses.* 23. al principio. No puede además el predicador regular pedir limosna para alguna persona determinada en el sermón, sin licencia del Obispo, como lo declaró la sagrada Congregacion. Debe generalmente abstenerse el predicador de acciones y palabras que no convengan á la gravedad y magestad de su ministerio. Debe, pues, guardarse de proponer falsos milagros y profecias, de gastar el tiempo en describir ridiculas circunstancias, de usar de ficciones y fábulas poéticas, á no hacerlo brevemente, y quando vengan muy apropo-

sito. Sobre todo, debe guardarse de declamar en público contra los eclesiásticos, prelados y Obispos. El predicador, pues, ha de aplicar su doctrina al comun, y no á los particulares.

Por lo que el Obispo puede en siete casos suspender y castigar al predicador, aunque sea regular; á saber: si predica milagros falsos ó inciertos; si predica profecias sin fundamento en la sagrada Escritura, ó no aprobadas por el Papa, ó por el Ordinario; si predicando, murmura de los Obispos ó de sus prelados; si predica proposiciones erróneas; si predica proposiciones heréticas; si finalmente predica contradiciéndolo el Obispo, segun ántes diximos. Todo consta de los Concilios Lateranenses y Tridentino ya citados, y de la bula *Superna*.

Predicar falsas indulgencias, profecias y milagros es culpa grave, por ser una mentira perniciosa en materia grave. No se ha de decir lo mismo respecto de las citas falsas, supuesta la verdad de la doctrina, como citar á un Profeta por otro, ó á un santo Padre por otro; pues esto no excede de pecado venial; como tampoco el mezclar en el sermón algunas fábulas, chanzas,

ó alguna cosa ridícula, no siendo muy notable el abuso. Los regulares deben acomodarse en sus sermones á los evangelios y epístolas del clero seglar quando predicen en las Iglesias de él, como lo declaró la sagrada Congregacion. Cui-

den los regulares amonestar á los fieles en sus sermones la puntual satisfaccion de los diezmos. Véanse los AA. que tratan mas de intento este punto, y otros sobre el particular de la predicacion.

## TRATADO XL.

### De las Proposiciones condenadas.

Aunque en todo el discurso de esta Suma se hallen esparcidas las proposiciones, que en materia de costumbres ha condenado la Iglesia, no obstante para su mas plena inteligencia las recopilaremos en este tratado, añadiéndoles una breve explicacion, como lo haremos en los siguientes párrafos.

#### § I.

De las quarenta y cinco proposiciones condenadas por el Papa Alexandro VII en 24 de Septiembre de 1663, y en 18 de Marzo de 1666. Proposicion 1.<sup>a</sup> *El hombre en ningun tiempo de su vida está obligado á hacer actos de fe, esperanza y caridad en fuerza de los preceptos divinos que pertenecen á dichas virtudes.*

TOMO II.

La falsedad de esta proposicion la manifiesta la sagrada Escritura, en la que no hay cosa mas recomendada, que los actos de estas tres virtudes, ni se ordenan los sagrados libros á otra cosa mas principalmente que á instruir á los hombres acerca de ellas, por cuyo ejercicio es Dios de un modo especialísimo reverenciado. Y así con justa causa reprobó la Iglesia esta proposicion como falsa y escandalosa.

2.<sup>a</sup> *El caballero desafiado puede admitir el desafio, porque otros no le tengan por cobarde.*

Nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, añadiendo á la justa condenacion de esta proposicion la de otras cinco sobre la misma materia del due-